



Jurado P. de Montes en Mano Común

En sesión celebrada en la fecha que se indica, se adoptó el siguiente:

A C U E R D O

En la Ciudad de Orense, a 10 de Noviembre de 1.975

Visto, en el día de la fecha, por el Jurado Provincial de Montes en Mano Común, con asistencia de los señores que constan en acta, el presente expediente de clasificación de los montes denominados: "MOTAS Y VISO"

tramitado a instancia de la Administración Forestal, como perteneciente en régimen de comunidad germánica a los vecinos de las parroquias de Lobera y Monte-Longo

RESULTANDO: Que por los Servicios de Investigación Forestal se confeccionó la carpeta-ficha de los montes objeto de este expediente, conteniendo el croquis "mosaico" de fotografías aéreas, la situación jurídico-administrativa, con un estudio histórico de la evolución de la propiedad colectiva vecinal, estado de los montes en relación al Catálogo, Inventario y Registro de la Propiedad y la posición de la Administración Municipal, situación de hecho, para llegar a la conclusión de que tales montes son claramente definibles como montes vecinales en mano común, porque la posesión vecinal es pacífica y no interrumpida, desde tiempo inmemorial, en concepto de dueños, porque tienen una procedencia foral, porque la propiedad ha permanecido indivisa y los aprovechamientos vienen siendo mancomunados, ligados a la condición de vecinos de sus beneficiarios, sin fijación de cuotas específicas; porque el Ayuntamiento presta aquiescencia a la posible calificación de vecinales en mano común.

RESULTANDO: Que en sesión del Jurado Provincial, de fecha 19 de Julio de 1.975 se acordó iniciar expediente para la clasificación de los montes de referencia, designando como instructor a Don Ovidio Chamosa Sarandoges, Vicepresidente del Jurado, quien aceptó el cargo y procedió a su tramitación, librándose mandamiento para la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido; también se acordó oír a todas las personas, organismos y corporaciones interesados, librándose comunicaciones a tal fin, dirigidas al Sr. Alcalde del Término municipal; Presidente de la Junta de Comunidad o Alcalde Pedáneo, Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, Diputación Provincial y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., publicándose edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

RESULTANDO: Que el Ayuntamiento de Lobera, en sesión del 23 de Octubre de 1.974, se dió por enterado de la tramitación del expediente de clasificación, y como hace más de 30 años, viene realizando actos posesorios, tales como informes sobre aprovechamientos de aguas, productos y cinegético, se considera propietario de los montes de referencia y acordó: a) aceptar el ofrecimiento que se le hace de intervenir en el expediente; b) no mostrarse conforme con la clasificación, si la misma perjudica los intereses del Patrimonio Municipal, y c) que se expida certificación de acuerdo para su unión al expediente. Figura catalogado con el núm 36-A. ICONA, informa que está catalogado, como perteneciente a la parroquia de SantaCruz. La Hermandad Sindical informa favorablemente a la clasificación del monte y no hubo re-

clamación durante el periodo de exposición.

RESULTANDO: Que en la tramitación del presente expediente se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes en Mano Común, de 27 de julio de 1968, y el Reglamento para su aplicación, de 26 de febrero de 1970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

VISTOS, los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

CONSIDERANDO: Que el Jurado Provincial de Montes en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el art.º 10 de la Ley citada y el art.º 10 de su reglamento.

CONSIDERANDO: Que la Administración Forestal es parte legítima para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificación de los montes como vecinales en régimen de comunidad germánica o mano común, como así lo reconoce el art.º 11 de la citada Ley de Montes en Mano Común.

CONSIDERANDO: Que el tipo de comunidad germánica que instituye la Ley de Montes en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otras, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1926, 28 de diciembre de 1957, 30 de septiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1.º) - Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales. 2.º) - Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado. 3.º) - Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembro de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4.º) - Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino. 5.º) - La comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir ni ejercitar la "actio communi dividundo".

CONSIDERANDO: Que los montes denominados "MOTAS Y VISO" objeto de este expediente, ofrece todas las características, anteriormente onumeradas, correspondientes a la propiedad colectiva, como así resulta de la prueba obrante en el expediente, que acredita que los vecinos de las parroquias de Montelongo y Lobera, han venido poseyendo y disfrutando de los aprovechamientos del monte, desde tiempo inmemorial, en su cualidad de vecinos y en régimen de comunidad germánica o mano común, como así resulta de la certificación del Libro de Inventarios del Ayuntamiento de Lobera; por consiguiente, no puede ser obstáculo a la clasificación la oposición formulada por el Ayuntamiento, de pertenecerle en propiedad el monte, apoyándose en ciertos actos que son de policía y administración y no de posesión real y efectiva, y la inclusión en el Catálogo no puede ser impedimento, porque la Ley así lo establece, y ~~por~~ en el propio Catálogo figura como perteneciente a la parroquia de Santa Cruz.

EL JURADO PROVINCIAL DE MONTES EN MANO COMUN, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos, ACUERDA:

Clasificar el monte denominado "MOTAS Y VISO", cuya cabida es la de 354 Ha. y sus linderos son: Norte, término de Taboazas y término municipal de Bando (montes Cadones, Cimadevila, La Granja y Pazos) así como Pumares y Souto; este, montes bajos de Nogueiroa, Souto y Villarino; Sur, montes Forcados (Bande) y montes Viso y - Gayás, y, Oeste, monte bajo de la parroquia de Lobera, como perteneciente en mano común o régimen de comunidad germánica a los vecinos de Lobera y Montelongo. El referido monte será excluido del Catálogo, en que figura con el número 36-A, e incluido en la Relación de Montes Vecinales del Ayuntamiento de Lobera. Firme esta resolución, iniciese el expediente de revisión del consorcio en favor de la comunidad vecinal.

Notifíquese esta resolución al Sr. Alcalde, Presidente o Representante de la Comunidad y Sr. Ingeniero-Jefe del I. C. O. N. A., a los que se les hará saber que contra esta resolución pueden interponer el recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el plazo de DOS MESES, previo el de reposición ante este Jurado Provincial, en el plazo de UN MES, a partir del día siguiente a su notificación.



Handwritten signatures and initials, including 'H. Sobell', 'J. Sobell', and 'Sr. Juan Sobell', along with various scribbles and marks.

Sr.

Prov.*	Munic.*	Comunidad Prop.*	N.º monte
OR	42	4/5	1

CLAVE DEL MONTE

3.- ESTADO FISICO

Ref. Índice

3.1 SITUACION, ALTITUD, ACCESOS.

El monte "MUTAS Y VISO", mancomunado de las parroquias de LOBERA Y MONTELIBANO, está situado entre los términos de ambas parroquias, formado por la parte más alta y llana de la gran loma que se interpone entre las mismas, corriendo hacia el S. desde Marco de Penedo Redondo en el límite con la parroquia de Cadones del término municipal de Bande, hasta la Hermita de el Viso y el límite con el monte de Forcadas, también de Bande.

El terreno es poco accidentado, con pendientes bastante suaves y altitudes comprendidas entre los 800 y 912 m.

Está cruzado por la carretera de Bande a la frontera portuguesa por Lobera y por numerosas pistas forestales que deriban de ella.

3.2 SUPERFICIE.

354 Has., obtenidas mediante planimetrado sobre
1/25.000

Prov.º	Munic.º	Comid.ª Reg.ª	N.º monte
OR	42	4/5	1

Del Índice

CLAVE DEL MONTE

3.3 LINDEROS.

N.- Términos de Taboazas y término municipal de Bande (montes de Cadones, Cimadevila y La Granja, y de Pazos, Pumaros y Souto).

E.- "Montes bajos" de Hogueira, Souto y Villariño.

S.- Monte de Forcadas (Bande) y monte "Viso" de Gayás.

O.- "Monte bajo" de la parroquia de Lobera.

3.4 DESCRIPCION DEL PERIMETRO.

El perímetro de este monte "MONTES Y VISO" mancomunado de las parroquias de LOBERA Y MONTELONGO, puede describirse empezando por el extremo NO. en Cruz das Eiras, donde tambien concurren los términos de Taboazas y el término municipal de Bande. Dividiendo con monte de Cadones, Cimadevila y La Granja sigue la mojonera hacia el SE. subiendo a Marco do Penedo Redondo, donde entra el "Monte Mixto de Penedo Redondo", mancomunado de Pazos, Pumaros y Souto, con el que tambien sigue la mojonera hacia el SE. hasta Novás. Aquí entran por el E. los "montes bajos" de cada uno de los pueblos de la parroquia de Montelongo, con los que divide faldeando a media ladera hacia

Folio	Monte	Termino Prop.	N.º Monte
OR	42	4/5	1

Ref. 1.4.2

3.4

CLAVE DEL MONTE

al SO., primero con el de Hoqueira hasta frente a Fonte Gandarola, después con el de Souto hasta Penado da Vela, y finalmente con el de Villarino hasta el límite con el término municipal de Bande. Por el S. divide con monte de Forcadas siguiendo la mojonera con Bande hasta fuente a la Ermita del Viso, por cuya loma sube hacia el SO. dividiendo con monte Viso de Cayás, con el que después baja en la misma dirección hasta Padra Cabana. Por el O. divide con "montes bajos" de la parroquia de Lobera, faldeando de S. a N. comprendiendo los terrenos de pendientes más suaves hasta cruzar la carretera de Bande a la frontera portuguesa por Lobera, desde la cual sigue faldeando hacia el N. por el camino viejo de Cruz das Eiras, por el que ahora hay trazada una pista forestal, llegando finalmente al cierre de las fincas de Taboazas y a Cruz das Eiras, donde se comenzó.

La parte S. de este monte "MONTAS Y VISO" mancomunado de las parroquias de Lobera y Montelongo, ha sido discutida muy frecuentemente por los vecinos de Forcadas (Bande), habiendose llegado últimamente a un amojonamiento de los límites por I.CO.NA., que en la práctica parece un replanteo.

Prov.*	Munic.*	Comunidad Pop.*	N.º Monte
OR	42	4/5	1

Rel. Folio

CLAVE DEL MONTE

3.4

de los límites entre municipios. El motivo de este litigio sobre los límites de éste monte puede ser la circunstancia de que en la "pertenencia" del M.U.P. "Motas y Viso nº 36" el Catálogo incluye también al citado pueblo de Forcadas (Danda).

3.5

OBSERVACION SOBRE LIMITE CON FINCAS PARTICULARES.

El límite de este monte con fincas particulares no puede ser muy preciso si se tiene en cuenta que éstas han invadido terrenos de monte que han sido parcelados. Se ha llegado con los límites de éste hasta donde existe seguridad o duda razonable de que pueda pertenecer al monte de referencia.

En caso de que este monte llegara a ser calificado como vecinal en mano común, tal vez fuera necesario un deslinde parcial en tal colindancia con particulares, siguiendo los criterios tenidos en cuenta en tal calificación.

Na sesión do Xurado Provincial de Clasificación de Montes Veciñais en Man Común de Ourense, de data 17 de xuño de 2003, tómasse en consideración a acta de data 21 de decembro de 2001 da conciliación celebrada con acordo, no Xulgado de Paz de Lobeira, entre a comunidade veciñal de Villarino de Santa Cristina, propietaria do monte veciñal en man común "De Villarino" segundo acordo do Xurado Provincial de Montes de data 10/11/1975, e a comunidade veciñal das parroquias de San Vicente e Santa Cristina propietarias do monte veciñal en man común "Motas e Viso" segundo acordo do Xurado de 10/11/1975, relativa á propiedade dunha parcela de monte que desde época inmemorial pertence a Villarino de Santa Cristina aínda que foi incluída polo Xurado dentro da superficie do monte "Motas e Viso" clasificado o 10 de novembro de 1975 como pertencente en réxime de comunidade xermánica para os veciños das parroquias de Lobeira (S. Vicente) e Montelongo (Sta. Cristina).

Mediante o acordo alcanzado na citada conciliación e a documentación complementaria (certificacións expedidas polos secretarios de cada unha das xuntas rectoras das comunidades dos montes veciñais en man común implicados, relativos ás asembleas nas que se da conta do informe sobre a liña divisoria de ambos e facúltase ós presidentes, de conformidade cos repectivos estatutos, para levar á cabo as actuacións que foran necesarias en relación co antedito informe), ponse de manifesto a vontade clara dos conciliados, de establecemento dun novo lindeiro do monte "Motas e Viso" polo aire nacente co monte "De Villarino" e recoñecemento da pretensión dos veciños de Villarino como entidade veciñal á que pertence en réxime de propiedade xermánica, a parcela determinada polo referido lindeiro entrambos montes, perfectamente identificable sobre o terreo e o plano presentado, segundo informe do Servicio de Montes e Industrias Forestais e que queda fixado na acta de conciliación da seguinte maneira: *"Dende o Cruceiro do Viso, sito no medio da estrada de Santabaia a Santa Cristina, ata as inmediacións da caseta de vixilancia do Cerro de Vilariño, e a uns 200 m. Cara ó norte, o linde discorre pola marxe dereita da pista alcatranada que une o mentado Cruceiro do Viso coa estrada de Bande a Lobeira nas Motas, a partir do munto antes mentado, no lugar onde a pista se adentra na repoboación, o linde discorre pola marxe externa do monte repoboado de Motas e Viso, ata o límite dos montes de Vilariño e Souto (Penedo da Vela e Sombra do Souto)".*

Tendo en conta que avirse á demanda é unha institución permitida no noso ordenamento xurídico como manifestación de conformidade coa petición contida na mesma que implica o abandono da acción, e a conciliación de alcanzarse acordo, orixina o efecto xurídico material dun convenio análogo á aceptación da demanda.

Procede a execución da acta de conciliación, realizando as correccións necesarias.

Ourense, a dezasete de xuño de dous mil tres.



